



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Acción:</b>     | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                             |
| <b>Demandante:</b> | <b>LEONARDO LEYVA MURILLO<sup>1</sup></b>                                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br/>EJERCITO NACIONAL<sup>2</sup></b> |
| <b>Radicación:</b> | <b>11001333501620190002700</b>  |
| <b>Asunto:</b>     | <b>SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA</b>                             |

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.** El señor **LEONARDO LEYVA MURILLO**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad parcial del acto administrativo N° 20183171854901 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de septiembre de 2018 mediante el cual el COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, negó parcialmente lo petitionado por el actor.

A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reliquidar su salario mensual desde noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (s.m. incrementado en un 60% del mismo) y en atención a lo anterior, proceda a reliquidar el auxilio de cesantía de los mencionados años.

Que sobre las anteriores sumas se efectúe el reconocimiento de la indexación (artículo 187 del C.P.A.C.A) y los intereses moratorios contenidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Que se ordene a la demandada adicionar a la hoja de vida la nueva base de liquidación y su remisión al CREMIL para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.

Y que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular y una vez terminado su periodo reglamentario se incorporó como soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985.

<sup>1</sup> [alvarorueta@arcabogados.com](mailto:alvarorueta@arcabogados.com)

<sup>2</sup> [Norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:Norma.silva@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 2-3 numeral 01 expediente electrónico

<sup>4</sup> Folios 3-4 numeral 01 expediente electrónico.

- b.** Que el 1° de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional fue promovido como soldado profesional, condición que conservó hasta su retiro.
- c.** Durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60%, pero al obtener el estatus de soldado profesional se le disminuyó la asignación a un salario mínimo incrementado en un 40% y sobre dicho valor le liquidaron su auxilio de cesantías.
- d.** Que fue retirado del servicio activo y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 3804 de 31 de mayo de 2016
- e.** Que el 15 de agosto de 2018 radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional en el que solicitó la reliquidación de su salario mensual y de sus cesantías, de acuerdo con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado.
- f.** Mediante Oficio Oficio N° 20183171854901 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de septiembre de 2018 le indican que van a reajustar su salario básico mensual y enviar copia de ello a CREMIL pero no ordenó el pago de las diferencias.
- g.** El 9 de noviembre de 2018 solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el 23 de enero de 2019 ante la Procuraduría 06 delegada ante los Juzgados Administrativos, se declaró fallida, agotando el requisito de procedibilidad para actuar.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución, Leyes 131 de 1985, 4° de 1992 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Que al no aplicarse el régimen de transición prestacional establecido en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales que fueron voluntario se violan los principios de progresividad y de no regresividad de los derechos sociales.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 4 de febrero de 2019<sup>5</sup> y mediante auto del 29 de abril de 2019<sup>6</sup> se admitió la demanda de la referencia; asimismo, el 24 de febrero de 2021<sup>7</sup> fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegó escrito de contestación.

**2.5 Contestación de la demanda:** Mediante escrito recibido el 16 de abril de 2021<sup>8</sup>, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto indicó que en el presente asunto con fundamento en que a partir de la expedición de la Ley 131 de 1985 en su artículo 4°, pero en cumplimiento de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, la entidad acata la posición fijada y considera que conforme a los criterios allí determinados al accionante le asiste derecho descontando la correspondiente prescripción.

Mediante auto de 16 de agosto de 2022 en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437

<sup>5</sup> Numeral 03 expediente electrónico

<sup>6</sup> Numeral 04 expediente electrónico

<sup>7</sup> Numeral 09 expediente electrónico

<sup>8</sup> Números 10, 11 y 14 expediente electrónico

de 2011, se fijó el litigio, incorporaron las pruebas y corrió traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo término para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante<sup>9</sup>:** Dentro del término concedido indicó que existiendo sentencia de unificación en torno a lo solicitado en atención a su valor vinculante solicitó que el Despacho de aplicación a las reglas allí fijados y acceda a lo solicitado y de aplicación a la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

**2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.** Dentro del término concedido guardó silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico a resolver o fijación del litigio,** el cual consiste en determinar: En primer lugar, si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° 20183171854901 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual la entidad demanda negó la reliquidación de la asignación del demandante en actividad.

De la misma manera, si como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la reliquidación del salario devengado por el demandante desde el mes de noviembre de 2003 al retiro del servicio.

También, si de acuerdo con lo anterior, deberá condenarse a la entidad a la reliquidación del auxilio de cesantías por el señalado lapso, como también al pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre lo solicitado y lo ya pagado al demandante como salario mensual desde noviembre de 2003 hasta la fecha en que se reconozca el derecho reclamado, así como el pago de intereses de mora y pago de costas y gastos del proceso.

Así las cosas, se abordará el estudio de la pretensión y para ello se plantea el siguiente orden conceptual: Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i) Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales y ii) caso concreto.**

### **3.1.2. Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales.**

La **Ley 131 de 1985**<sup>10</sup> instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

---

<sup>9</sup> Numeral 21 expediente electrónico

<sup>10</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

El **artículo 4º** *ibídem* consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%<sup>11</sup>.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la **Ley 578 de 2000**<sup>12</sup> expidió, ese año, el **Decreto 1794**<sup>13</sup> de **2000** estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como soldados voluntarios<sup>14</sup>, y en su artículo 1º consagró:

**“Artículo 1. Asignación salarial mensual.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

Ahora, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para manifestar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1794 de 2000<sup>15</sup>, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Además, dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992<sup>16</sup> -sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el Decreto 1794 de 2000<sup>17</sup> que en su artículo primero<sup>18</sup> dispuso su asignación salarial.

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un procedimiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1º de enero de 2001- y a los que, tenían una vinculación previa como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales con el fin de respetar los derechos adquiridos.

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado que, valga resaltar, le compete el conocimiento de asuntos contenciosos laborales, indicó que:

<sup>11</sup> ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

<sup>12</sup> Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

<sup>13</sup> Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Subrayado fuera de texto).

<sup>15</sup> Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>16</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>17</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>18</sup> “ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

*“Al respecto, se advierte que la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y previó que sólo en ese evento, el salario que éstos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como soldados voluntarios, pues para ellos el pago sería de “un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”*

Se desprende de lo expuesto que el Decreto 1794 de 2000<sup>19</sup> contempló un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de reconocer esa antigüedad, por ello les otorgó el beneficio de que continuaran con la asignación mensual que venían percibiendo consistente en el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

Así mismo, la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>20</sup> confirmó una sentencia proferida por este Despacho, bajo los mismos argumentos<sup>21</sup>.

Por otro lado, al resolver la impugnación contra providencia proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en sentencia<sup>22</sup> del 6 de agosto de 2015 consideró que el incremento del 60% sobre la asignación constituía una protección de los derechos adquiridos, sin hacer distinción alguna frente a la fecha de incorporación<sup>23</sup>.

Finalmente, el Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016<sup>24</sup>, dispuso que el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto 1794 de 2000, dispuso conservar para los soldados que venían de ser voluntarios, el monto de salario básico que percibían en virtud de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%.<sup>25</sup>

<sup>19</sup> “Por el cual se establece el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares” Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D” M.P. Luís Alberto Álvarez Parra- Radicación: 2012-0237 sentencia del 13 de febrero de 2014

<sup>21</sup> “(...) De esta manera, al haberse vinculado el demandante como Infante de Marina Voluntario de la Armada Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, es beneficiario del mandato expreso consagrado en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, según el cual “quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

Lo anterior, tiene un fundamento garantista y de irrenunciabilidad de los beneficios laborales reconocidos a los trabajadores contenido en el artículo 53 de la Carta Magna y de manera específica en el artículo 2º literal a) de la Ley 4ª de 1992, la cual reza (...) Así mismo, esta garantía fue prevista expresamente por el legislador en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, Estatuto del Personal de Soldados Profesionales, al señalar “El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”. Por lo tanto, el Gobierno Nacional al expedir el régimen salarial de los soldados profesionales no podía desconocer los derechos salariales de los que gozaban en esa época los soldados voluntarios.”

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 6 de agosto de 2015. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13).

<sup>23</sup> A partir del 1 de noviembre de 2003 se registró su incorporación como Soldado Profesional, en los términos del Decreto 1794 de 2000. Bajo estos supuestos, estima la Sala tal como lo consideró el Tribunal que el señor Walter Olarte Valencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, a partir de la fecha de su incorporación noviembre de 2003.

En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado. Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos.

<sup>24</sup> SALA PLENA de la Sección Segunda, Sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Pérez, Expediente 850013333002201300060 01, Numero Interno 3420-2015, Actor Benicio Antonio Cruz.

<sup>25</sup> “(...)Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>25</sup> distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>25</sup> en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia

#### 4. Caso concreto.

##### 4.1. Del reajuste de los salarios y prestaciones sociales devengadas en actividad entre el 1° de noviembre de 2003 y el 24 de julio de 2016 con la inclusión del del 20%, conforme al artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Este Despacho se remite a lo expuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>26</sup> y a su aclaratoria, a través de las cuales se estableció que tanto en sede gubernativa como en sede judicial se seguirán las reglas sobre prescripción de derechos contemplada en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, término que deberá contabilizarse teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación.

Así las cosas, se tiene que el actor solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% a partir del **1° de noviembre de 2003**, fecha en la cual es incorporado en calidad de Soldado Profesional y para la cual aún no se encontraba en vigencia el Decreto 4433 de 2004, hasta el hasta el **24 de julio de 2016**, fecha en la cual fue retirado del servicio activo por reconocimiento de la asignación de retiro, a partir del **25 de julio de 2016**, mediante la **Resolución N° 3804 del 31 de mayo de 2016** (Folios 14-16 Numeral 19 del expediente electrónico), razón por la cual se tendrá en cuenta la **prescripción cuatrienal** prevista en las mencionadas normas.

Así las cosas, se evidencia que el demandante presentó solicitud de reajuste del sueldo básico y demás prestaciones en actividad el día **15 de agosto de 2018** (Folio 2 numeral 2 del expediente electrónico) y la entidad demandada, a través del oficio N° **20183171854901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de septiembre de 2018**, negó el reconocimiento y la reliquidación solicitadas.

Entonces, en aplicación del término prescriptivo antes señalado, tenemos que en el caso bajo estudio, el reajuste de los salarios y demás prestaciones sociales en actividad que se solicitan en la demanda lo es entre el **1° de noviembre de 2003** hasta el **24 de julio de 2016** (fecha de retiro del servicio por reconocimiento de la asignación de retiro a partir del **25 de julio de 2016**), lo que significa que el demandante contaba con el término de 4 años contados desde que se hizo exigible la obligación para reclamar el reajuste de los salarios y prestaciones con la inclusión del 20% previsto en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, mientras estuvo en servicio activo, lo cual ocurrió hasta el **24 de julio de 2016**, se insiste.

Así las cosas, en el *sub examine* el derecho a reclamar el reajuste de salarios y prestaciones surgió a partir del **24 de julio de 2016**, por tanto, el termino fenecía el **24 de julio de 2020**; sin embargo, el demandante realizó la petición ante la administración el **15 de agosto de 2018** por lo que se infiere que el fenómeno de la prescripción cuatrienal tuvo ocurrencia sobre los salarios y cesantías causadas con anterioridad al **15 de agosto de 2014**, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda en ese sentido y en la forma señalada por el juzgado.

**5. Conclusión:** El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como fue expuesto en líneas anteriores, es decir, se accederá a las pretensiones dirigidas a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** efectúe la reliquidación de la asignación básica mensual y las cesantías del demandante, teniendo en cuenta que el sueldo básico debe ser el

---

de la Ley 131 de 1985,<sup>25</sup> cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985,<sup>25</sup> es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%”.

<sup>26</sup> Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por el H. Consejo de Estado M.P. Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% y la entidad demandada deberá pagar las diferencias que resulten entre la liquidación efectuada y lo que debe reconocerse con fundamento en lo ordenado en esta sentencia, efectiva a partir del **15 de agosto de 2014**, por prescripción de las generadas con anterioridad a esa fecha, por cuanto transcurrieron más de 4 años desde la causación de lo reclamado (1° de noviembre de 2003) y la petición formulada ante la entidad (15 de agosto de 2018); , adicionando para el efecto la hoja de servicios del accionante con la nueva base de liquidación.

Las sumas que deberá cancelar la entidad demandada por concepto de reliquidación de la asignación básica y las cesantías se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Ahora bien, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>27</sup> *las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral*, por lo que en esta caso, lo reclamado tal concepto pasó de ser una prestación periódica a una unitaria, dado que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral, es decir luego del 24 de julio de 2016, el índice inicial será el vigente para dicha fecha y el final el de la ejecutoria de la presente decisión, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3° del art. 192 del CPACA.

Y se ordenará la remisión de la adición de la hoja de servicios del accionante con la nueva base de liquidación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para lo de su competencia.

**6. De las costas y agencias en derecho.** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>34</sup>, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la parte demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar parcialmente en la forma indicada, en cuanto que los actos administrativos demandados son nulos por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaba.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** nulo parcialmente el acto administrativo contenido en los oficios el oficio N° **20183171854901 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de septiembre de 2018**, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** le negó a la parte demandante la reliquidación y pago de las diferencias salariales y de las cesantías ocasionadas con el incremento del 60%, conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a que reliquide y pague en forma indexada las diferencias salariales y de las cesantías del Soldado Profesional ® **LEONARDO LEYVA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93132203, efectiva a partir del **15 de agosto de 2014**, por prescripción de las diferencias generadas con anterioridad a esa fecha, teniendo en cuenta que la asignación básica será la equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y deberá pagarle en forma las diferencias que resulten entre el reajuste aquí ordenado y lo que se le pagó como asignación básica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio del descuento por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto.

**TERCERO: CONDENAR** a la entidad demandada a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de un pago único, debe tenerse en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación, es decir, del 15 de abril de 2015 y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad demandada adicionar la hoja de servicios del accionante con la nueva base de liquidación y remitir la misma a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para lo de su competencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**OCTAVO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a costa de la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.

**NOVENO:** Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo

pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**DECIMO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46a347a165c00ecae564b952cbde8e6bddef563955a97b43f3973aa8241222**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**